



Capítulo 4

Registro Único de Víctimas

PARTICIPAZ
*...la Ruta de los
Derechos!*



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Subdirección de Participación
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Registro Único de Víctimas

¿QUIÉNES SON VÍCTIMAS?

Según el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se considera víctima a quien individual o colectivamente haya sufrido, a partir del 1 de enero de 1985, daños por homicidio, masacres, secuestro, desaparición forzada, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual en el marco del conflicto; minas antipersonales, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado; acto terrorista, combates, enfrentamientos y hostigamiento; desplazamiento forzado y despojo forzado de tierras (en este caso solo si ocurrió a partir del 1 de enero de 1991).

Cuando se trate de un asesinato o desaparición forzada, son víctimas el esposo o la esposa, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, los padres o hijos (incluyendo adoptivos). A falta de estos, se considerara víctimas a los abuelos.

El o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados al margen de la ley también pueden ser víctimas por daños que hayan sufrido en sus derechos, pero no por los que hayan sufrido sus familiares miembros de esos grupos. Por ejemplo, por la pérdida de su vivienda durante un ataque indiscriminado a un pueblo, pero no por la muerte de un familiar guerrillero durante un combate.

Los miembros de la Fuerza Pública pueden ser víctimas por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Por ejemplo, un ataque ocurrido no durante un combate sino cuando el uniformado se encontraba de permiso.

Aunque no sean sus familiares, también son consideradas como víctimas las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (por ejemplo, un abogado defensor, un fiscal, un defensor de derechos humanos o un periodista que se haya hecho eco de la denuncia de la víctima).

¿QUIÉNES NO SON VÍCTIMAS?

Según la Ley 1448 de 2011, no son víctimas quienes estén vinculados a un grupo armado al margen de la Ley.

Tampoco son víctimas, para efectos de esta ley, quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.



¿CÓMO DECLARAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA?

Si de acuerdo a lo anterior usted se considera víctima, siga estos pasos:

1. Preséntese ante una oficina de la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría. Allí, el funcionario le realizará una serie de preguntas utilizando el 'Formulario Único de Declaración (FUD). Las preguntas permiten establecer, por ejemplo, si los hechos ocurrieron antes o después del 1 de enero de 1985, si está en capacidad de responder o si requiere de un tutor, intérprete o un funcionario que lo asista o lo represente en la diligencia.

Es importante responder todas las preguntas. Entre más completa, clara y precisa sea la información sobre el tiempo, modo y lugar del hecho victimizante, más precisa será la valoración del caso por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Suministre datos de contacto (dirección, teléfonos, correo electrónico, etc.) que permitan ubicarlo fácilmente. Esto ayudará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a mantenerlo informado.

2. El Formulario Único es enviado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Esta tiene 60 días de plazo para valorar si lo acepta o no en el registro único.
3. Si no es aceptado como víctima, puede presentar un recurso de reposición ante el funcionario de la Unidad que tomó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Si la respuesta vuelve a ser negativa, puede presentar un recurso de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
4. Una vez sea admitido en el Registro Único, usted tiene derecho a las medidas de asistencia y reparación previstas en la ley. Sin embargo, aún antes de ser admitido en el Registro tiene derecho a recibir la ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud que requiera como consecuencia directa del hecho de que fue víctima.

Para declarar la condición de víctima y llevar adelante todos los demás trámites de la atención y reparación integral no se requieren intermediarios.

PLAZO PARA DECLARAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

Las personas que hayan sufrido violaciones a sus derechos en el marco del conflicto armado, entre el 1 de enero de 1985 y el 10 de junio de 2011 (día de promulgación de la Ley 1448/2011) tendrán plazo hasta el 10 de junio de 2015 para declarar su condición de víctimas.

Las personas que hayan sufrido un hecho victimizante después del 10 de junio de 2011, contarán con dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho para solicitar su inclusión en el Registro.

Las víctimas de desplazamiento forzado ocurrido entre el 1 de enero y el 10 de junio de 2011, cuentan con dos años para hacer su declaración, es decir, hasta el 10 de junio de 2013.



Las víctimas de hechos anteriores al 1 de enero de 1985, aunque no son cobijadas por el proceso de reparación individual contemplado en la ley, también tienen derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica y a recibir las garantías de no repetición previstas en la Ley 1448 de 2011, como parte del conglomerado social.

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV-

La Ley 1448 de 2011 le significa al Estado colombiano el gran reto de lograr la articulación interinstitucional que permita otorgarle a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, medidas integrales de asistencia, atención y reparación, las cuales constituyen mecanismos de justicia transicional en el sentido expresado por el artículo 8° de la citada norma.

Como presupuesto para que las víctimas puedan acceder a las medidas establecidas en la Ley, es necesario llevar a cabo un proceso de valoración de los hechos para verificar si los mismos se encuentran en el marco del artículo 3 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Para ello, se tendrá en cuenta los escenarios de conflicto armado a la luz de las disposiciones nacionales e internacionales enmarcadas en el bloque de constitucionalidad y respetando los principios de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la encargada de definir los criterios que guiarán la valoración de las solicitudes de registro, los cuales serán aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, además, se tendrán que publicar y divulgar ampliamente para conocimiento de las víctimas.

Los criterios de valoración constituyen los lineamientos generales que facilitarán la toma de decisión frente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) en aras de acceder a las medidas de asistencia, atención y reparación según sea el caso, resaltando que el Registro no confiere la calidad de víctima, pues ésta es una condición fáctica, sumado a que toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Adicionalmente, por la información que contendrá, será útil como base para la definición de políticas públicas para atender a esta población.

Se tendrá en cuenta la identificación de las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom o Gitanos. Se considerará con especial atención a comunidades o pueblos en riesgo de extinción, y al interior de las mismas personas de especial reconocimiento y protección.

CRITERIOS DE VALORACIÓN VÍCTIMAS INDIVIDUALES

Los “Criterios de Valoración” establecen los lineamientos que guían el proceso de valoración para efectos de adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar la



inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011.

Principios rectores del proceso de valoración

1. Buena fe
2. Pro homine: El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida.
3. Geo-referenciación o prueba de contexto
4. In dubio pro víctima: El término in dubio pro víctima, se deriva del principio de protección, el cual tiene como objetivo fundamental el garantizar la vida, integridad y dignidad de las supuestas víctimas.
5. Credibilidad del testimonio coherente de la víctima
6. Todos los criterios de valoración deberán ser examinados a la luz del conflicto armado.
7. Diversidad étnica y cultural

Etapas del proceso de valoración

El proceso de valoración tiene las siguientes etapas:

1. Admisión de solicitud en el proceso de valoración: Comprobación de aspectos formales de la solicitud.
2. Identificación de la víctima: Individualización de la víctima.
3. Verificación de hechos: Análisis de la información e identificación de los hechos victimizantes.
4. Conclusión: Adopción de decisión respecto de la solicitud y elaboración de acto administrativo. Recursos de vía gubernativa (si se interponen).

Elementos jurídicos, técnicos y de contexto

Para la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración, el artículo 37° del Decreto 4800 de 2011, señala que se considerarán “elementos jurídicos, técnicos y de contexto” para fundamentar la decisión que se adopte en cada caso particular. Estos elementos dan lugar a un conjunto de criterios que se emplean en distintos momentos del proceso de valoración, y le otorgan a este la objetividad que se requiere. En la página siguiente se enuncian los criterios que guiarán el proceso de valoración.

Jurídicos

Serán consideradas víctimas:



- Quienes presenten la solicitud dentro de los términos señalados en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

- Personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos dentro del territorio nacional, en los términos previstos en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011 y en las Sentencias C-052 y C-253 de 2012.

No serán considerados víctimas:

-Miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

-Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

-Quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno.

Se aplicará la normativa nacional e internacional, así como las providencias judiciales vigentes que aporten elementos para fundamentar el otorgamiento o denegación de la inclusión en el RUV.

-La valoración de cada hecho victimizante se realizará atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

-Se identificará a personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo vinculadas a programas o medidas de protección judicial o administrativa.

Técnicos

-Cada valoración tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes objeto de análisis.

-Se consultará información complementaria que aporten datos adicionales sobre la persona, su presencia en el lugar de los hechos y el acceso que tenga a los programas sociales del Estado.

De contexto

-Se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

-Se considerará las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado.

-El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso.



-Se consultará información que permita caracterizar el contexto social y político en el cual ocurrieron los hechos victimizantes referidos en la solicitud, la cual puede ser tomada de estudios, documentos, archivos de prensa, reportes de autoridades civiles, militares, policiales u otras entidades estatales, observatorios de Derechos Humanos, organizaciones no gubernamentales, organismos de cooperación internacional.

Admisión de la solicitud en el proceso de valoración

-Serán consideradas víctimas quienes presenten la solicitud dentro de los términos señalados en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

-Al recibir la solicitud, la Unidad revisará que cumpla los siguientes requisitos formales:

-Está diligenciada en el FUD.

-Contiene información del declarante: datos de identificación, firma, huella dactilar, datos de contacto, parentesco con la víctima.

-Contiene información sobre la víctima: género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.

-Describe de modo sucinto las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos.

-Contiene la firma del funcionario que recibe la declaración.

-Si cumple con los requisitos mencionados, la solicitud pasa a la siguiente etapa.

-En caso contrario, se propenderá por completar la mayor información con las fuentes de las que se dispone.

-Si ello no resulta, se devolverá la solicitud al Ministerio Público para completar dichos requisitos.

Identificación de la víctima:

-Serán consideradas víctimas quienes presenten la solicitud dentro de los términos señalados en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

-Se procederá a verificar la identidad de la víctima, mediante el cruce de la información respectiva con las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información.

-Si se logra identificar adecuadamente a la persona, la solicitud pasa a la siguiente etapa.

-En caso contrario se toma contacto con el declarante para completar la información.

-En caso la persona no cuente con ningún documento de identidad, la Unidad efectuará las coordinaciones con la Registraduría Nacional del Estado Civil para proveer a la persona del documento de identidad.



Verificación de los hechos:

-Serán consideradas víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos dentro del territorio nacional, en los términos previstos en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011 y en la Sentencia C 250 de 2012.

-Se aplicará la normativa nacional e internacional, así como las providencias judiciales vigentes que aporten elementos para fundamentar el otorgamiento o denegación de la inclusión en el RUV.

-La valoración de cada hecho victimizante se realizará atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

-Cada valoración tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes objeto de análisis.

-Se identificará a personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo vinculadas a programas o medidas de protección judicial o administrativa, nacional o internacional.

-Se examinará la información contenida en el FUD para determinar si la persona ha sufrido alguna de las vulneraciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario previstas en el artículo 3 de la Ley 1448 y en el Bloque de Constitucionalidad.

-Para la verificación de los hechos victimizantes se tendrán en cuenta: i) la información brindada por el declarante; ii) las definiciones operativas de hechos victimizantes; y iii) los documentos adicionales que se adjunten a la solicitud.

-Se priorizará el registro de personas incluidas en programas o medidas de protección judicial o administrativa, nacional o internacional.

Causales de no inclusión

-No serán considerados víctimas los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

-Se consultará la información de la Alta Consejería para la Reintegración y del Ministerio de Defensa, a fin de determinar la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. Si se encuentran coincidencias, la persona no será incluida en el RUV, salvo para el caso de niños, niñas y adolescentes desvinculados siendo menores de edad, quienes son considerados víctimas.

-No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

-Se verificará en el relato la información sobre el presunto autor de los hechos victimizantes referidos en la solicitud. En el evento en que se determine que se trata de delincuencia común, se elaborará el acto administrativo de no inclusión.

-No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno.



-El Comité Ejecutivo de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acordó conformar una Mesa de Estudios Permanente integrada por entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-, para analizar casos particulares que requieran categorías de análisis con mayor profundidad.

Información complementaria

Se consultará información complementaria que aporten datos adicionales sobre la persona, su presencia en el lugar de los hechos y el acceso que tenga a los programas sociales del Estado.

Se considerarán los registros individuales de un miembro del grupo familiar en programas nacionales, departamentales o municipales, así como inscripciones, acciones, procesos, solicitudes y/o procedimientos reportados a un sistema de información, e ingresados o modificados por causa de novedades provenientes del individuo.

Se complementará el análisis con información sobre el acceso de la víctima a programas sociales del Estado.

Conclusión del proceso de valoración

Los criterios jurídicos, de contexto y técnicos antes señalados guiarán la valoración a cargo de esta Unidad, fundamentando las decisiones administrativas de conformidad con las especificidades que contemple cada caso particular, estableciendo un proceso integral de valoración. Todo el proceso se sustenta en una herramienta informática que permite trabajar los distintos procesos señalados en este documento.

Para concluir el proceso antes descrito, el Valorador -encargado de desarrollar esta importante verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración-, optará fundadamente por alguna de las siguientes opciones:

- a) Elaborar el acto administrativo de inclusión o no inclusión en el registro, expresando, mediante motivación, las razones que sustentan dicha decisión.
- b) Identificar la solicitud de inscripción en estado “En valoración”, cuando sea necesario recabar mayor información, precisando las actividades complementarias que se adelantarán para concluir la valoración del caso.

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

La Ley 1448 de 2011 reconoce de manera expresa situaciones de victimización que afectaron a sujetos colectivos de un modo diferente a las vulneraciones de derechos de personas individuales. De este modo, la identificación de sujetos colectivos afectados por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno constituye una expresión adicional del compromiso del Estado colombiano por resarcir las distintas formas de daño que este proceso ha generado. Este reconocimiento tiene como finalidad la implementación de reparaciones que intentan atender el daño específico ocasionado a los sujetos colectivos victimizados, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011.



Según la normatividad vigente (decreto 4800, artículo 36), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante, Unidad para las Víctimas) es la encargada de definir los criterios de valoración para las solicitudes de registro, mientras que el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante, Comité Ejecutivo) es la instancia responsable de aprobarlos. En esa línea, en el mes de mayo de 2011, el Comité Ejecutivo aprobó los criterios de valoración para las solicitudes de inscripción de víctimas individuales en el Registro Único de Víctimas (RUV). El presente documento, presenta los criterios a emplear para adoptar una decisión respecto a los sujetos de reparación colectiva que consideran han sufrido daños colectivos en el marco del conflicto armado interno; lo cual permitirá completar la labor de registro y, con ello, la implementación del conjunto de medidas que el Estado tiene la obligación de ofrecer.

En este documento se han tenido en cuenta las particularidades de los sujetos colectivos étnicos, a partir las intenciones y disposiciones expresadas en los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, para los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, y el pueblo Rrom.

SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

El artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, reconoce la existencia de tres tipos de sujetos colectivos susceptibles de ser reparados colectivamente: comunidades, grupos y organizaciones. A continuación se ofrece una definición operativa de cada uno de ellos:

- Comunidad:

Conjunto social que comparte identidad basada en prácticas, cultura, patrones de enseñanza, territorio o historia, con interés en generación de bienes indivisibles, o públicos, que trabajan juntos por un mismo objetivo y también debaten acuerdo al tema. Tal es el caso de veredas, cabeceras de corregimiento o municipio de arraigo claro y conocido por sus habitantes.

Los colectivos étnicos están incluidos en esta categoría general. Ella, por tanto, comprende a pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, palenqueras y raizales, o a las formas organizativas propias del pueblo Rrom. Esta precisión se realiza en cumplimiento de disposiciones legales específicas, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- Para las comunidades indígenas: Decreto 4633 de 2011; Auto 004 de 2009.
- Para el pueblo Rrom: Decretos 4181 de 2007, 2957 de 2010, y 4634 de 2011.
- Para las comunidades afrodescendientes: Decreto 4635 de 2011 y otros dispositivos en los que se establecen medidas que benefician al pueblo afrocolombiano, palenquero y raizal (Ley 22 de 1981, Ley 70 de 1993, Auto 005 de 2009, Conpes 3660 de 2010, entre otras).

- Grupo:

Conjunto de personas determinado o determinable que se relacionan entre sí y tienen condiciones comunes o se encuentran en una situación común, de la cual



posteriormente se deriva un perjuicio para ellos. En estos casos se pueden verificar patrones sistemáticos de victimización contra sectores de población como jóvenes, población LGBTI, etc.

- Organización social o política:

Conjunto de personas vinculadas entre sí por su pertenencia formal a un colectivo conformado para perseguir un fin común, el cual cuenta con bienes, sistemas de regulación interna de funcionamiento, solución de disputas y relevos, y una vida pública reconocida por sus integrantes. Tal es el caso de sindicatos, partidos políticos, organizaciones de mujeres, entre otros.

Eventos que configuran daños a sujetos colectivos

La Ley 1448 de 2011 incluye en su objeto medidas de reparación para víctimas colectivas, que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Las violaciones graves a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario generan un alto nivel de impacto en las personas, organizaciones y comunidades. Estos se traducen en daños, deterioros y pérdidas en múltiples dimensiones (personales y colectivas), los cuales afectan la condición emocional de los individuos, las dinámicas sociales, el tejido social e institucional de las comunidades, los elementos culturales, entre otros muchos aspectos.

La reparación colectiva⁴ es el conjunto de medidas a que tienen derecho aquellas comunidades, grupos u organizaciones que hayan sufrido daños colectivos por la ocurrencia de al menos alguno de los siguientes eventos:

- (i) la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de sus miembros;
- (ii) el impacto colectivo por la violación de derechos individuales;
- (iii) la violación de los derechos colectivos.

Se entiende que estos tres tipos de eventos son comunes a todos los sujetos colectivos. Esta idea general, sin embargo, requiere algunas precisiones a partir de la aplicación del enfoque diferencial étnico contenido en los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

- La violación grave y manifiesta de derechos individuales de los miembros de un colectivo es mencionada en la Ley 1448 y en el Decreto 4633, correspondiente a los pueblos indígenas. Sin embargo, al estar incluido en el texto de la propia Ley se entiende que es posible verificar dicho evento también entre la población Rrom y afrodescendiente.
- El impacto colectivo por la violación de derechos individuales es reconocido tanto en la Ley 1448 como en los Decretos 4633, 4634 y 435 de 2011, por lo que se entiende que se aplica a todos los sujetos colectivos.
- La violación de los derechos colectivos es una categoría reconocida tanto en la Ley 1448 como en los Decretos antes mencionados. En la Ley, sin embargo, no se



hace una precisión respecto de los hechos que configuran la vulneración de estos derechos, mientras que en los Decretos se plantean formas específicas de violación de derechos colectivos. En desarrollo de estas disposiciones, y apelando a la normatividad vigente, la Unidad para las Víctimas ha identificado las siguientes situaciones posibles:

Situaciones que configuran vulneración de derechos colectivos

- Vulneración del derecho a la libre asociación y a la autonomía organizativa
- Vulneración del derecho a la libre circulación
- Vulneración del derecho a la seguridad
- Impedimento y restricciones a la realización de prácticas sociales, económicas y culturales.
- Propiedad colectiva
- Ambiente sano
- Daños a bienes públicos protegidos
- Presencia de minas en el territorio
- Ataques a misiones médicas y/o humanitarias
- Fosas comunes e inhumaciones clandestinas
- Empleo de población civil como escudo humano
- Vulneración del territorio comunal por factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno (explotación minera, Ocupación o daño de lugares sagrados y/o de culto.
- Igualdad y no discriminación

PROCESO DE REGISTRO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2012 el proceso de registro de sujetos de reparación colectiva puede seguir dos vías, según la modalidad de identificación que adopte la Unidad para las Víctimas, a saber:

-En la modalidad por oferta, la Unidad para las Víctimas identificará los sujetos colectivos victimizados a quienes se les expresará la voluntad del Estado de que participen del Programa de Reparación Colectiva y, en caso se acepte la invitación, coadyuvará en las solicitudes de registro.

-En la modalidad por demanda, los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado realizarán el procedimiento de registro ante el Ministerio Público.

En ambos casos se diligenciará un formato de declaración elaborado por la Unidad para las Víctimas, en el cual se consignan los datos básicos del sujeto colectivo, las ca-



ble sujeto de reparación colectiva y sus características, así como de sus representantes legales o líderes reconocidos.

-Verificación de hechos: Análisis y verificación de los eventos que ocasionaron daños colectivos al sujeto colectivo.

-Conclusión del proceso de valoración: Adopción de decisión respecto de la solicitud de registro y elaboración de acto administrativo.

Para verificar los eventos incluidos en la declaración, la Unidad para las Víctimas considerará “elementos jurídicos, técnicos y de contexto”, y en ellos fundamentará la decisión que adopte para cada caso particular. Estos elementos dan lugar a un conjunto de criterios que se emplean en distintos momentos del proceso de valoración, y le otorgan a este la objetividad que se requiere. En cada etapa se emplean criterios específicos. El proceso de implementación de los criterios se describe a continuación.

Recepción y análisis inicial de la solicitud

-Serán recibidas las solicitudes que se presenten en los términos señalados en los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 29 y 227 del Decreto 4800 de 2011.

Implementación:

Para las declaraciones de los posibles sujetos de reparación colectiva se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- Se ha diligenciado en el formulario diseñado por la Unidad para las Víctimas.
- Contiene información del declarante (o declarantes): datos de identificación y contacto, firma, huella dactilar.

Nota: Para formularios diligenciados por oferta se requiere solo información sobre lugar y modo de notificación.

- Contiene información sobre el sujeto de reparación colectiva: nombre, historia, características, conformación, datos de representante legal, autoridad legítima o líder reconocido, información sobre el territorio o lugar de referencia (si corresponde).

- Describe los eventos que configuraron daños colectivos (violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario).

- Contiene la firma del funcionario que diligenció la declaración.

-Si cumple con los requisitos mencionados, la solicitud pasa a la siguiente etapa.

-En caso contrario, se seguirá un procedimiento para completar la información que falte empleando las fuentes de las que se dispone.

-Si ello no resulta, se devolverá la solicitud al Ministerio Público para completar dichos requisitos.

-Aunque se espera que la declaración sea presentada por representantes legales o autoridades legítimas de los sujetos de reparación colectiva, la norma no es restrictiva



respecto al declarante, ni siquiera en los casos de comunidades étnicas tal como se precisa a continuación:

Sujeto colectivo/Norma aplicable/Pueden presentar declaración

-Comunidades (no étnicas), organizaciones y grupos. Decreto 4800, art. 27. Quien se considere víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

-Pueblos y comunidades indígenas. Decreto 4633, art. 184. De manera colectiva (autoridades tradicionales, asociaciones de cabildo, autoridades indígenas, gobernadores de cabildo, organizaciones indígenas, o Ministerio Público de oficio); autoridad legítima o representante de la comunidad; o miembro de la comunidad.

-Pueblo Rrom / Kumpanyas. Decreto 4634, art. 112. Autoridad Rrom o representante de Kumpania. De probarse imposibilidad, cualquier miembro de la comunidad.

-Comunidades afrodescendientes. Decreto 4635, art. 147. Autoridad legítima o representante de la comunidad. De probarse imposibilidad, cualquier miembro de la comunidad.

Como se puede observar en el cuadro precedente, los Decretos aplicables a colectivos étnicos admiten que la declaración sea presentada tanto por las autoridades o representantes, como por cualquier miembro de la comunidad. Al no existir una precisión similar para los colectivos no étnicos se adopta el artículo 27 del Decreto 4800, con el cual se favorece la posibilidad de presentar declaraciones. Es tarea de la Unidad para las Víctimas unificar declaraciones que diversas personas hayan presentado sobre un mismo sujeto colectivo.

Identificación del posible sujeto de reparación colectiva

Serán considerados sujetos colectivos cualquier agrupación o conjunto de personas que:

- configuren alguno de los tipos señalados en el artículo 152 de la Ley 1448;
- hayan existido al momento de los hechos victimizantes.

En un primer momento se verificará la información contenida en la declaración respecto de su existencia al momento de los hechos victimizantes, para lo cual se realizarán consultas en registros y sistemas existentes para determinar:

- (i) datos básicos del sujeto colectivo.
- (ii) características que identifican el sujeto de reparación colectiva (para comunidades: historia común, identidad, etc.; para grupos: propósito común y características similares; para organizaciones: propósito común, estructura organizativa, etc.)
- (iii) fecha de conformación del sujeto de reparación colectiva (para los grupos sociales, confirmación de que sus miembros se auto reconocen como parte del mismo).
- (iv) información básica sobre el territorio (comunidades indígenas y afrodescendientes) o lugar de referencia (comunidades Rrom).



En segundo momento, se realizará la identificación de los representantes legales, autoridades legítimas o líderes reconocidos del sujeto colectivo. Para ello se consultarán registros existentes o se recabará información de entidades públicas o de organizaciones de la sociedad civil que permitan realizar esta verificación.

Si se logra identificar adecuadamente al sujeto de reparación colectiva, la solicitud pasa a la siguiente etapa.

En caso contrario se toma contacto con el/los declarante/s para completar la información. En caso tener la información de contacto, se podrá recurrir a representantes legales, autoridades legítimas o líderes reconocidos.

Verificación de hechos

-Serán consideradas víctimas los sujetos colectivos que hayan sufrido, dentro del territorio nacional, al menos uno de los eventos previstos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011.

-Se aplicará la normativa nacional e internacional, así como las providencias judiciales vigentes que aporten elementos para fundamentar el otorgamiento o denegación de la inclusión en el RUV.

-Cada valoración tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes objeto de análisis.

-Se identificará a las organizaciones, comunidades o grupos que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo vinculadas a programas o medidas de protección judicial o administrativa, nacional o internacional.

-Se examinará la información contenida en la solicitud de registro para determinar si el posible sujeto de reparación colectiva ha sufrido alguna de las vulneraciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario previstas en la Ley 1448 y en el Bloque de Constitucionalidad.

Para la verificación de los eventos se tendrán en cuenta:

- información brindada por el (los) declarante(s);
- definiciones operativas de eventos que ocasionan daños colectivos;
- documentos adicionales que se adjunten a la solicitud.

-Se consultará el registro de víctimas individuales para confirmar la ocurrencia de hechos victimizantes en el espacio geográfico señalado en la declaración.

-Se priorizará el registro de sujetos de reparación colectiva incluidas en programas o medidas de protección judicial o administrativa, nacional o internacional.

Análisis del contexto

-Se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en zonas y períodos de tiempo específicos.



-Se identificarán, en lo posible, patrones de victimización ocasionados por actores del conflicto contra territorios o sujetos colectivos determinados.

-Se consultará información que permita caracterizar el contexto social y político en el cual ocurrieron los hechos victimizantes referidos en la solicitud, la cual puede ser tomada de estudios, documentos, archivos de prensa, reportes de autoridades civiles, militares, policiales u otras entidades estatales, observatorios de Derechos Humanos, organizaciones no gubernamentales, organismos de cooperación internacional.

Causales de no inclusión

No serán considerados sujetos de reparación colectiva:

- organizaciones criminales o ilegales;
- organizaciones con ánimo de lucro;
- colectivos que hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno.

-Se observará la documentación aportada para identificar si el objeto social de la organización o la idea que congrega a los miembros del sujeto colectivo es el ánimo de lucro.

-Se verificará en el relato la información sobre el presunto autor de los hechos victimizantes referidos en la solicitud.

Conclusión del proceso de valoración

Los criterios jurídicos, de contexto y técnicos antes señalados guiarán la valoración a cargo de la Unidad para las Víctimas, fundamentando las decisiones administrativas de conformidad con las especificidades que contemple cada caso particular, estableciendo un proceso integral de valoración.

Para concluir el proceso antes descrito, el valorador optará fundamentalmente por alguna de las siguientes opciones:

- Elaborar el acto administrativo de inclusión o no inclusión en el registro, expresando, mediante motivación, las razones que sustentan dicha decisión.
- Identificar la solicitud de inscripción en estado “En valoración”, cuando sea necesario recabar mayor información, precisando las actividades complementarias que se adelantarán para concluir la valoración del caso.

Consideración final

La inclusión de un sujeto colectivo en el RUV es una condición para el posterior inicio de un proceso de reparación colectiva mediante el cual se intenta resarcir los daños sufridos y reconstruir el tejido social afectado. Sin embargo, la inclusión de una víctima colectiva en el RUV no implica que con él se inicie en forma inmediata las acciones previstas en el Programa de Reparación Colectiva. En tal sentido, en la implementación del Programa de Reparación Colectiva se espera comprender a la mayor cantidad de



sujetos de reparación colectiva incluidos en el RUV. Sin embargo, es preciso aclarar que la implementación de este Programa considera la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta la vulnerabilidad del sujeto de reparación colectiva, la capacidad de ejecución de acuerdo con la ruta de reparación, entre otros aspectos. La Unidad para las Víctimas regulará la identificación de los sujetos de reparación colectiva que serán incluidos anualmente en el Programa e informará sobre el procedimiento de manera oportuna, completa y adecuada a los sujetos de reparación colectiva con el fin de que no se generen falsas expectativas y evitar situaciones revictimizantes.

FUENTES

Página Web Unidad para las Víctimas

Enlaces:

1. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/98-valoracion-y-registro>
2. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/servicio-ciudadano/guia-de-tramites-y-servicios/1208-solicitud-de-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas>

Documentos PDF:

1. Criterios de valoración aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su sesión del 24 de mayo de 2012. En, http://www.unidadvictimas.gov.co/images/docs/Criterios_Valoracion-Aprobados_Comite_Ejecutivo_24-Mayo-2012.pdf
2. Criterios de valoración de las solicitudes de inscripción de sujetos colectivos en el Registro Único de Víctimas. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su sesión del 9 de enero de 2013. En, http://www.unidadvictimas.gov.co/images/docs/ruta/Criterios_Valoracion_Colectivo.pdf



TALLER



1. ¿Cómo se declara la condición de víctima?
 - a. Hay que presentarse ante una oficina de la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría y llenar el Formulario Único de Declaración (FUD).
 - b. Hay que inscribirse por internet en la página de la Unidad de Víctimas
 - c. Hay que ir a los medios de comunicación
 - d. Ninguna de las anteriores

2. ¿Cuál es el plazo para declarar la condición de víctima?
 - a. 31 de diciembre de 2020
 - b. 13 de enero de 2018
 - c. 24 de noviembre de 2016
 - d. 10 de junio de 2015

3. ¿Cuáles son algunos de los principios rectores del proceso de valoración para incluir a las víctimas en el registro?
 - a. Buena fe, geo-referenciación, diversidad étnica y cultural
 - b. Sólo basta declarar
 - c. Cualquiera puede considerarse víctima y no se requiere valoración
 - d. Ninguna de las anteriores

4. Son etapas del proceso de valoración:
 - a. Admisión de solicitud
 - b. Identificación de la víctima
 - c. Verificación de hechos
 - d. Todas las anteriores

5. Para la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración, se considerarán:
 - a. Elementos jurídicos, técnicos y de contexto
 - b. Datos porcentuales de la población víctima
 - c. Número de habitantes de la región a la que pertenece la víctima
 - d. Todas las anteriores



6. ¿Quiénes son sujetos de reparación colectiva?

- a. Comunidades que compartan prácticas, cultura, patrones de enseñanza, territorio o historia comunes
- b. Grupos que se encuentran en una situación común
- c. Organización social o política
- d. Todas las anteriores

